

DAJ-AE-180-08
25 de julio 2008

Licenciado
Rodrigo Mena Calderón
Administrador
ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS
DE COOPESAIN R.L.
COOPESAIN
Presente.

Estimado señor:

Nos referimos a su oficio recibido en nuestras oficinas, mediante el cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con la utilización del aporte patronal como garantía de crédito conforme lo establece el Reglamento General Crédito. No omitimos manifestar nuestras disculpas por el atraso en su respuesta, lo cual se debe a la gran cantidad de consultas que ingresa diariamente.

Sobre el particular conviene señalar como regla general que debe ser respetada por toda Asociación Solidarista: el patrimonio de las mismas está compuesto por el Ahorro mensual de sus afiliados de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas y por *“El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. **Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para prestaciones. Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado.**”* (el resaltado no es del original)

En este sentido indica claramente el artículo 19 de la misma ley que *“Las asociaciones solidaristas **necesariamente establecerán un fondo de reserva para cubrir el pago del auxilio de cesantía** y la devolución de ahorros de sus asociados. La asamblea general fijará la cuantía de la reserva.”* (el resaltado no es del original)

Establece además el artículo 21 siguiente, que *“Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación. Y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:*

a) *Cuando un afiliado renuncie a la asociación pero no a la empresa, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación para ser usado en un eventual pago de auxilio de cesantía a ese empleado, según lo dispuesto en los incisos siguientes.*

b) *Si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos correspondientes.*

c) *Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado, sus ahorros, más los rendimientos correspondientes.*

ch) *Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia.*

d) *En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará en forma directa e inmediata.*

Si fuere por muerte, se hará le devolución de sus fondos conforme con los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. “

Vemos por tanto que la Ley de Asociaciones Solidaristas, en su articulado es clara al disponer que las asociaciones están obligadas a custodiar y administrar el aporte de patronal, que se constituye en auxilio de cesantía, como un derecho real de los trabajadores afiliados, el cual tendrán derecho a recibir, si se presentan las causales establecidas en el artículo 21 supra citado.

Dado que este aporte patronal se convierte en propiedad de los trabajadores, pero además se constituye en parte o la totalidad del auxilio de cesantía, según el porcentaje reconocido por el patrono, resulta de suma importancia recordar lo que establece el Código de Trabajo, sobre dicho concepto, en el artículo 30:

“El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:...a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;”

De acuerdo entonces con lo dispuesto por la norma supra, hay una prohibición expresa para que el auxilio de cesantía, pueda ser cedido como garantía real de préstamos, prohibición que se mantiene aunque el patrono traslade la totalidad o una parte del mismo, a una asociación

solidarista, porque la naturaleza de ese instituto, no se pierde ni tampoco sus limitaciones y más bien con mayor razón, esta tiene la responsabilidad de custodiarlo y administrarlo hasta el momento en que deba ser entregado a sus afiliados.

A diferencia de esa prohibición, la Ley de Asociaciones Solidaristas, establece en su artículo 20 que *“Los ahorros personales podrán ser utilizados por la asociación solidarista para el desarrollo de sus fines, pero deberán ser devueltos a los asociados en caso de renuncia o retiro de la misma por cualquier causa. **En estos casos la asociación podrá deducir de dichos ahorros los saldos y obligaciones que el asociado esté en deberle**”* (el resaltado no es del original), lo cual significa que la Asociación está autorizada a aplicar rebajos en casos de saldos por deudas de los afiliados, en los ahorros personales, **pero no** en los aportes patronales.

Veamos en este sentido lo que ha dicho la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia:

“III-. SOBRE EL AUXILIO DE CESANTÍA: Según se desprende de la Ley de Asociaciones Solidaristas (N ° 6970, del 7 de noviembre de 1984), el objeto prioritario de los aportes patronales, a este tipo de asociaciones, es el de constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. ... Como se explicó en el Voto N° 31, de las 8:50 horas, del 30 de enero de 1998, de esta Sala, básicamente al tenor de lo previsto en los artículos 63 de la Constitución Política y 28, 29 y 30 del Código de Trabajo, el deber de pagar el auxilio de cesantía constituía, ante todo, una sanción económica para una parte del contrato de trabajo –la patronal- por un hecho que le era imputable, de modo exclusivo, ante su voluntad unilateral. Hoy se puede afirmar, con bastante certeza, que se ha convertido en una prima de antigüedad, por las razones que se explicarán más adelante. Conforme al artículo 29 ídem, el auxilio de cesantía es un derecho que surge a favor de los trabajadores contratados, por plazo indefinido, cuando existe un despido injustificado, o cuando finaliza la relación laboral, debido a alguna de las causales establecidas en el ordinal 83 ídem, o en los supuestos del artículo 85 del mismo o por alguna otra razón ajena a la voluntad del trabajador. **Se trata de un derecho que no puede ser vendido, cedido, embargado -excepto por pensión alimentaria- ni puede ser objeto de compensación (artículo 30 íbidem).** El auxilio de cesantía, desde la concepción de la Sala Constitucional (Voto N° 8232, de las 15:04 horas, del 19 de setiembre del año 2000) es una expectativa de derecho, en el sentido de que sólo tiene acceso al mismo, quien ha sido despedido sin justa causa, el que se vea obligado a romper su contrato de trabajo por causas imputables al empleador, aquél que se pensione o que se jubile, el que fallezca o, en caso de quiebra o insolvencia del empleador; no reconociéndose suma alguna en caso de renuncia o de despido justificado; siempre salvo norma interna o pacto en contrario... **IV-. ACERCA DE LA NATURALEZA DEL APORTE PATRONAL A LA ASOCIACIÓN SOLIDARISTA:**

Para el caso que ahora se conoce, resulta importante ahondar un poco más en las particularidades que reviste el pago del auxilio de cesantía, en el esquema solidarista. Para una mayor claridad, conviene iniciar con la transcripción del artículo 21, de la Ley de Asociaciones Solidaristas, que dispone:...

*La ventaja que, para el trabajador, representa el solidarismo consiste en que el empleador paga por anticipado, parcial o totalmente, la cesantía, la cual se transforma, así, en un derecho. El aporte patronal se le entrega, mensualmente, a la Asociación Solidarista, que es una persona jurídica independiente del empleador (artículo 4 de la Ley de Asociaciones Solidaristas), saliendo de esa forma definitivamente de la esfera de la empresa, lo que constituye una protección contra el riesgo económico de ésta, puesto que pasa a formar parte de otro patrimonio. Esos aportes se acreditan a la cuenta individual del trabajador, durante todo el tiempo que dure la relación laboral (y se mantenga la afiliación a la Asociación Solidarista). Se va creando así un fondo al cual, el trabajador, tiene acceso, independientemente de la causa de terminación del contrato, pero a partir de ésta. En este sistema, la proporción de la cesantía aportada, constituye un derecho adquirido (indiscutible, cierto, no litigioso) y no ya una mera expectativa de derecho; aparte de que, eventualmente, se rompe el tope de ocho años, fijado en el Código de Trabajo. Cabe recalcar que ese fondo, constituido por los aportes patronales, pasa a ser propiedad del trabajador. Esas sumas salen del patrimonio de la empresa (la cual, por ese porcentaje y monto, se descarga de ese pasivo), **teniendo la Asociación sobre dichos montos meras facultades de administración y de custodia, no incorporando, dentro de su propio patrimonio, esos aportes.** Cuando se termina la relación laboral, de alguno de los trabajadores, la Asociación Solidarista debe girar al trabajador el monto del aporte patronal, depositado a su nombre; y, entonces, el empleador, si fuera del caso, únicamente tendría que cancelar la diferencia, para cubrir el monto total, legal o convencional, de la respectiva cesantía."(el resaltado es nuestro)*

Como se desprende claramente de lo expresado por la Sala Segunda, el auxilio de cesantía, aún cuando existe la posibilidad que éste o un porcentaje de éste sea depositado en una Asociación Solidarista, no por eso deja de ser un derecho limitado a la venta, cesión o embargo o compensación, conforme lo establece el artículo 30 del Código de Trabajo. De esta manera, dado que la Asociación solo está facultada para administrar y custodiar dicho fondo, sin posibilidad de incorporarlo a su propio patrimonio, a través de garantías cedidas por sus afiliados, no puede disponer del mismo a su gusto.

En este sentido, lo dispuesto por el Juzgado de Trabajo, en la Sentencia citada por usted, además de constituir una clara contradicción de lo dispuesto por nuestra legislación, no crea jurisprudencia suficiente como para modificar los

criterios expresados en varias oportunidades por la Sala Segunda, ni tampoco para variar el criterio sostenido en ese mismo sentido por esta Asesoría.

En razón de lo expuesto, esta Dirección ha sido del criterio reiterado, que los aportes patronales no pueden otorgarse en garantía de ninguna obligación, constituyen un fondo inembargable y cualquier documento que suscriba el afiliado en ese sentido, carece de validez toda vez que esos aportes constituyen cesantía y como tales son un derecho irrenunciable según lo dispone el artículo 11 del Código de Trabajo.

En conclusión, para atender su consulta debemos indicarle que tanto la cláusula reglamentaria que autoriza a los afiliados a ceder en garantía de préstamos su aporte patronal, como la práctica establecida por esa Asociación, de aplicar el aporte patronal para cancelar saldos deudores, son absolutamente ilegales, por las razones dichas.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
Jefe

ALC/pcv.-

Ampo 15-A-.

ⁱ **Res: 2002-00373 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**
San José, a las quince horas diez minutos del veintiséis de julio de dos mil dos.